--- Trelew, 19 de agosto de 2021.

--- **VISTO**: La recusación con causa efectuada por la demandada mediante escrito ID 372739 obrante a fs. 42/43 y vta. y los informes de fechas 05/08/2021 y 11/08/2021.

--- **Y CONSIDERANDO**:

--- I.- Que mediante el escrito ID 372739 la demandada I. SRL recusa con causa a la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia I. Spoturno y los Sres. Jueces de Cámara Dres. Aldo L. De Cunto y Marcelo F. Peral.

--- Sostiene que los mencionados magistrados y magistrada intervinieron en los autos caratulados "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) c/ I. SRL s/ Medida Cautelar" (Expte. N° 1/2020) que luego dieron lugar al expediente "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (SEROS) c/ I. S.R.L. s/ Revisión de contrato (Expte. 39/2020) y demás legajos conformados en la sede de la Cámara. Señala que mediante SIC N° 10/2020 confirmaron la medida cautelar dispuesta en la anterior instancia ampliando el plazo por el cual se obligó a I. S.R.L. a continuar prestando servicios a afiliados de Seros.

--- Añade que dicha cautelar fue ampliada en varias oportunidades hasta fines de octubre de 2020, alegando que el Tribunal accedió a esas solicitudes evadiendo pronunciarse sobre la falta de legitimación planteada por su parte.

--- Con base en tales argumentos, sostiene que la Dra. Spoturno y los Dres. De Cunto y Peral se encuentran comprendidos en la causal prevista por el art. 17, inc. 2 del CPCC y en virtud de ello se encuentra vulnerada la garantía de juez imparcial. Cita doctrina y jurisprudencia para sustentar su postura, ofrece prueba y efectúa el petitorio de estilo.

--- Al respecto, la Dra. Spoturno y el Dr. Peral, con fecha 05/08/2021, y el Dr. De Cunto, con fecha 11/08/2021, sostuvieron que la recusación planteada no debe ser receptada. En fundamento de su postura, señalaron que la acción entablada por la accionante versa exclusivamente sobre un crédito laboral que se reclama a la firma I. SRL como consecuencia de un despido directo, por lo que entendieron que no incurrieron en ningún prejuzgamiento ya que las resoluciones dictadas en el marco de los Exptes. N° 59/2020 y 139/2020 versaron sobre cuestiones totalmente distintas a las que corresponde resolver en este proceso y los sujetos allí involucrados eran distintos. Asimismo, indicaron que ni ellos ni sus consanguíneos o afines poseen interés alguno en el resultado del presente caso ya que en ese supuesto se hubiesen excusado desde un primer momento en virtud de lo ordenado por el art. 30 del CPCC.

--- II.- En primer lugar, corresponde destacar que del escrito ID 372739 se extrae que la causal de recusación invocada es “interés en el pleito” prevista por el art. 17, inc. 2, del CPCC, tal como indicó expresamente la recusante a fs. 43, segundo párrafo.

--- De tal modo, el tratamiento de la cuestión se ceñirá a la causal explícitamente invocada por la demandada ya que, como es sabido, las causales de recusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias.

--- En tal sentido, cabe subrayar que dichas causales no dependen de la subjetividad de la parte. Tampoco alcanzan las meras manifestaciones de “dudas”. Es que, no procede la recusación, en general, por errores de hecho o de derecho, ni por vicios procesales; pues son otros los caminos adecuados para remediar estas circunstancias (conf. COLOMBO-KIPER, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 183 y sig.).

--- No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva, con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (conf. CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. nº 146/1991, nº72/SCA/1999, nº 23/CSA/2000, S.I. N° 47/SCA/2007; entre muchas otras; Sala ”A” SIC 061/2012, SIC 56/2015).

--- Bajo tales premisas, los hechos indicados por la recurrente, en rigor, no encuadran en la causal del art. 17, inc. 2, del CPCC que invoca; como ya fuera resuelto por esta Alzada recientemente en la SIL N° 30/2021 donde existió un planteo similar al de autos, por la misma parte frente a los mismos Jueces.

--- Tal como ha señalado recientemente nuestro Máximo Tribunal Provincial en causa 25.340/2021, SI N° 133/2021 STJ-SCA, el motivo fundado en interés en el pleito supone que el/la juez/a recibirá un provecho o sufrirá las consecuencias materiales, económicas o patrimoniales por la decisión del litigio. Este interés puede ser directo o indirecto. El interés directo se manifiesta cuando, según fuere el sentido de la resolución que recayere, el/la juez/a o alguno de sus parientes en el grado que especifica la ley obtuviere un beneficio o perjuicio material. El interés es indirecto cuando la decisión del pleito pueda influir de manera eficaz en el resultado de otro pleito semejante, es decir, donde se discuten las mismas cuestiones que en el proceso donde se excusa en que el/la juez/a o sus parientes resulten beneficiados/as o perjudicados/as materialmente.

--- En definitiva, el/la juez/a debe encontrarse en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo que debe dictar o que pueda influir como precedente en el resultado de otro pleito semejante.

--- En el caso bajo examen, la concurrencia del mentado interés no se verifica puesto que la recusante no puntualiza en qué consiste el referido interés en el pleito de la magistrada y magistrados recusados. Es decir, no invoca ningún interés actual, real, efectivo y ni siquiera hipotético o eventual, de la Camarista y los Camaristas ni de sus consanguíneos o afines que puedan dar andamiaje a su pretendida postura.

--- Es que, no existe la posibilidad de que se encuentren -como bien señalaron la magistrada y magistrados en sus respectivos informes- en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias del fallo a dictar, pues el presente proceso se trata de un trabajador que entabla una acción que versa exclusivamente sobre un crédito laboral contra la firma I. SRL como consecuencia de un despido directo.

--- A ello cabe agregar que los expedientes en que la recusante refiere la anterior intervención de la magistrada y magistrados recusados versaron sobre cuestiones totalmente distintas a las que corresponde resolver en el presente proceso y los sujetos allí involucrados también eran distintos.

--- Así, la suerte del recurso interpuesto por la demandada en autos, de ningún modo podría configurar el pretendido “interés en el pleito” de la magistrada y los magistrados recusados ya que no se vislumbra de que manera podrían encontrarse en situación de aprovechar o sufrir las consecuencias de la decisión que deben tomar o pueda influir como precedente en el resultado de otro pleito semejante.

--- A lo que cabe agregar que en el presente proceso no se investiga ni se pretende la reparación de ningún hecho dañoso vinculado con actos cumplidos o resoluciones dictadas por la magistrada y los magistrados recusados, por lo que la jurisprudencia en la que la recusante pretende fundamentar tal interés en el pleito no es aplicable a este caso.

--- En suma, las circunstancias invocadas por la recusante no superan, actualmente, las previsiones legales para su consideración ni trascienden el umbral de la subjetividad. Por ello debe estarse al criterio de interpretación restrictiva que impera en la materia, con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado sólo puede ceder ante causales de extrema importancia, capaces de comprometer la recta administración de justicia; y en que así se sostiene, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de esas condiciones legales y morales (conf. S.T. Chubut, S.I. 47/SCA/2007).

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA

--- En consecuencia, corresponde rechazar la recusación con causa efectuada por la demandada por las circunstancias que refiere, por no ser motivos de suficiente gravedad que puedan poner en tela de juicio la ecuanimidad y objetividad de la magistrada y magistrados recusados.

--- III.- En mérito de las razones anteriores, corresponde desestimar la recusación con causa deducida por I. S.R.L. respecto de la Dra. Natalia I. Spoturno y los Dres. Aldo L. De Cunto y Marcelo F. Peral., por lo que la Sala "A" interviniente en el presente proceso quedará integrada con las Sras. Juezas de Cámara, Dras. Natalia I. Spoturno y Florencia Cordón Ferrando y el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo F. Peral.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

--- Desestimar la recusación con causa efectuada mediante escrito ID 372729 obrante a 42/43 y vta. respecto de la Dra. Natalia I. Spoturno y los Dres. Aldo L. De Cunto y Marcelo F. Peral.

--- Dejar constancia que la Sala "A" interviniente en el presente proceso quedará integrada con las Sras. Juezas de Cámara, Dras. Natalia I. Spoturno y Florencia Cordón Ferrando y el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo F. Peral.

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de la Sala "B" al haberse aceptado la renuncia al Dr. Raúl Adrián Vergara a partir del 01 de julio de 2021, mediante Resolución Administrativa General Nro. 7672/2021 del 30 de junio de 2021 a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

--- Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.

SERGIO R. LUCERO

JUEZ DE CÁMARA

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO

PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ____32____ DE 2021 - SIL. - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA